

# BOLETIN OFICIAL BALEAR

(extraordinario.)

correspondiente al dia 20 de Agosto de 1867.

## DON CARLOS DE PRAVIA, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber:

Que en cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) he resignado el mando en el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, á cuyo cargo queda desde ahora la conservacion del orden público, con arreglo á la ley de 17 de Mayo último.

El buen sentido, el respeto á la ley y la adhesion á los principios tutelares de la sociedad española que distinguen á los habitantes de estas Islas, me hacen esperar confiadamente que, así como yo lo he tenido, la autoridad militar tendrá el apoyo de los hombres honrados de todos los partidos y no se verá en el penoso, pero imprescindible deber de hacer uso de las facultades extraordinarias que en ella residen, para castigar á los revoltosos de profesion.

Palma 19 de Agosto de 1867.

*Cárlos de Pravia.*

## BANDO

*Don José García de Paredes y Losada, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales y Capitan general de las Islas Baleares etc., etc.*

En cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. vengo en mandar:

Art. 1. Declaro en estado de guerra la provincia que comprende el territorio del distrito militar de estas Islas.

Art. 2. Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de rebelion y sedicion y sus anejos, serán juzgados militarmente por el Consejo de guerra ordinario formado con arreglo á ordenanza.

Art. 3. Tambien serán sometidos al mismo Consejo de guerra los reos de contrabando, los de desobediencia y desacato á la autoridad y los propaladores de noticias falsas que tiendan á alarmar la tranquilidad pública, dejando al conocimiento de los tri-

bunales ordinarios los demas delitos comprendidos en el artículo 55 de la ley de 20 de Marzo último á virtud de la autorizacion que me concede el 114 de la propia ley.

Art. 4. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionado en los demas asuntos propios de sus atribuciones y en los que mi Autoridad tenga á bien delegarles en uso de las facultades de que me hallo investido.

Al dictar las precedentes disposiciones cumpliendo con lo que me ordena el Gobierno de S. M., abrigo la confianza de que será innecesario el rigor de su aplicacion por la sensatez y cordura de estos leales habitantes.

Palma 19 de Agosto de 1867.

*José García de Paredes.*

Gobierno de la provincia de las Baleares.

*Orden público. — Circular.*—Con motivo de la nueva abortada intentona de los enemigos del público reposo, recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligacion en que están de poner inmediatamente en mi conocimiento cualquiera novedad que ocurra en sus respectivos distritos, sin perjuicio de tomar por su parte las disposiciones oportunas para desbaratar en su caso los planes revolucionarios. Es necesario se persuadan bien de que, al hacerlo, cumplen no solo con un deber, sino que defienden su vida, sus intereses y los intereses y la vida de sus convecinos. En algun pueblo de Cataluña, donde por falta de tropas entró un corto número de rebeldes, han dado libertad á los presos de la cárcel, han exigido cantidades de consideracion á todas las personas pudientes, han robado armas y caballos y llevádose prisionero al Alcalde, despues de amenazarle de muerte. Hechos de esta naturaleza se condenan por sí mismos: la opinion pública los rechaza indignada, y el fallo terrible de la ley no tardará en caer sobre sus autores. Palma y Agosto 20 de 1867.—El Gobernador.—Cárlos de Pravia.

Palma.—Imprenta de Guasp.

# BOLETIN OFICIAL BALIAR

(Extraordinario)

Correspondiente al día 20 de Agosto de 1867.

En cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) he resignado el mando en el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, á cuyo cargo queda desde ahora la conservación del orden público, con arreglo á la ley de 17 de Mayo último.

El buen sentido, el respeto á la ley y la adhesión á los principios tutelares de la sociedad española que distinguen á los habitantes de estas Islas, me hacen esperar con confianza que, así como yo lo he tenido la autoridad militar tendrá el apoyo de los hombres honrados de todos los partidos y no se verá en el presente, pero imprescindible deber de hacer uso de las facultades extraordinarias que en ella residen, para castigar á los revoltosos de profesión.

Palma 19 de Agosto de 1867.

Palma 19 de Agosto de 1867.

José García de Rueda.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Orden pública.—Con motivo de la nueva abortada intencion de los enemigos del público reposo, recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligacion en que están de poner inmediatamente en mi conocimiento cualquier novedad que ocurra en sus respectivos distritos, sin perjuicio de tomar por su parte las disposiciones oportunas para desbaratar en su caso los planes revolucionarios. Es necesario se presundan bien de que, al hacerlo, cumplan no solo con un deber, sino que defiendan su vida, sus intereses y los intereses y la vida de sus conciudadanos. En algún pueblo de Cataluña, donde por falta de tropas entró un corto número de rebeldes, han dado libertad á los presos de la cárcel, han exigido cantidades de contribucion á todas las personas pudientes, han robado armas y caballos y llevados prisioneros al Alcaldé, después de amenazarle de muerte. Hechos de esta naturaleza se condenan por sí mismos: la opinion pública los repasa indignada y el fallo terrible de la ley no tardará en caer sobre sus autores. Palma y Agosto 20 de 1867.—El Gobernador.—Carlos de Pravia.

## DON CARLOS DE PRAVIA, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber:

En cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) he resignado el mando en el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, á cuyo cargo queda desde ahora la conservación del orden público, con arreglo á la ley de 17 de Mayo último.

Palma 19 de Agosto de 1867.

Carlos de Pravia.

### BANDO

Don José García de Rueda y Rosada, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales y Capitán general de las Islas Baleares etc., etc.

En cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. tengo en mandar:

Art. 1.º Declaro en estado de guerra la provincia que comprende el territorio del distrito militar de las Islas.

Art. 2.º Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de rebelion y sedicion y sus auxilios, serán juzgados militarmente por el Consejo de guerra ordinario formado con arreglo á ordenanzas.

Art. 3.º Tambien serán sometidos al mismo Consejo de guerra los reos de contrabando, los de desobediencia y desasos á la autoridad y los propaladores de noticias falsas que tendan á alarmar la tranquilidad pública, dejando al conocimiento de los tri-